



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY 5134 DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA A LOS JUZGADOS NACIONALES

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 1° de la Ley 5134, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Los honorarios de abogados y procuradores por su actividad judicial y extrajudicial y/o administrativa, y/o trámite de mediación, que actúen como patrocinantes o como apoderados, cuando la competencia correspondiere a los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **ya sea que se trate de aquellos pertenecientes al Poder Judicial de esta Ciudad o a los fueros nacionales**, como así toda actividad profesional desplegada en esta jurisdicción, se regularán de acuerdo con esta ley cuya aplicación es de carácter obligatorio para los Magistrados intervinientes.”

Artículo 2°.- Derógase la cláusula transitoria de la Ley 5134.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El artículo 8° de la ley 24.588 establece que “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales.”

Asimismo, el artículo 2° de la Ley 24.588 establece que “Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 5° de la Ley 24.588 establece que “La ciudad de Buenos Aires, será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda.”

Ahora bien, sin perjuicio de que la Ley 27423, conforme lo establece su artículo 1°, extiende su competencia no sólo al ámbito de los tribunales federales, sino también de los tribunales nacionales, se advierte que dicha norma, promulgada el 21 de diciembre de 2017, contradice la autonomía de la Ciudad, consagrada en la Reforma Constitucional de 2024 y en la finalidad de la ley 24.588 que dicha norma establece en su artículo 2°, al sostener que la Nación conserva los poderes no atribuidos a la Ciudad “necesarios para el ejercicio de sus funciones”.

Claramente, el régimen de regulación de honorarios de los profesionales que intervienen ante los fueros nacionales, de ninguna manera afecta las funciones que caracterizan al Estado Nacional. Más aún, dicho régimen no hace más que regular el aspecto retributivo de profesiones liberales, como la abogacía, por lo que su dictado es una potestad de derecho administrativo, propia de los gobiernos locales.

Además de lo expuesto, y respecto del traspaso de funciones desde la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido:

“... 8°) Que a treinta años de la reforma de la Constitución Nacional, a veintiocho de la sanción de la constitución porteña, a nueve de la mencionada exhortación en “Corrales”, a siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado- y a cinco del fallo “Bazán”, se mantiene el escenario de “inmovilismo”. Por tal motivo, resulta imperioso que esta Corte Suprema continúe adecuando su actuación a aquella que le impone el texto de la Constitución Nacional, más allá de que el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perpetúen la situación descripta. ...” “... 10) Que, a la luz de estas premisas, resulta pertinente despejar entonces otra desigualdad o asimetría de la CABA respecto de las provincias, estados con los que interactúa con el objeto de lograr “hacer un solo país para un solo pueblo” (Fallos: 178:9). Se trata de que la “armonía y respeto recíproco” entre los estados (Fallos: 310:2478) sea extensivo a la ciudad, que es un participante activo del federalismo argentino. ...” (Del voto de la mayoría en autos “Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” (CIV 78500/2015/1/RH1).). En el citado precedente, la Corte hizo prevalecer, una norma procesal local que regulaba el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, por sobre la norma procesal nacional que establecía la presentación directa del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48, contra las sentencias de las cámaras nacionales.

En el caso que nos ocupa, la persistencia de dos regímenes distintos de regulación de honorarios, uno aplicado por el Poder Judicial de la Ciudad y otro por los fueros nacionales, a los profesionales que intervienen en litigios que, en todos los casos, versan sobre asuntos locales, constituye una situación discriminatoria que vulnera el principio de igualdad ante la ley.

En efecto, los profesionales que intervienen en procesos de carácter local, en cualquier provincia, gozan de regulaciones de honorarios resultantes de leyes dictadas, únicamente, por legisladores de dichos estados provinciales, sin intervención alguna de representantes de otros distritos. Lo contrario ocurre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, a través de una norma dictada por el Congreso de la Nación, permite que legisladores de otras provincias se inmiscuyan en una cuestión que únicamente corresponde resolver a los representantes del pueblo de esta Ciudad.



Por lo dicho, este proyecto de ley consagra claramente, a través de la modificación del artículo 1° de la Ley 5.134 la obligatoriedad de aplicar dicha normativa en los fueros nacionales y, por otra parte, deroga la cláusula transitoria que reconocía la necesidad de la incorporación de los fueros nacionales al Poder Judicial de la Ciudad, como requisito previo para la aplicación del régimen de honorarios local a dichos tribunales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto.